

LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE CREACIÓN DEL ORGANISMO, Y

C O N S I D E R A N D O

Que derivado del proceso de Promoción y Homologación del Personal Docente de los Colegios de Estudios Científicos y Tecnológicos de los Estados, es necesario asignar las categorías y claves presupuestales a dicho personal de manera objetiva.

Que con base en la preparación profesional, desempeño laboral y continuidad en la función docente, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, busca mantener y elevar la calidad educativa a través de su profesorado.

Que el nuevo modelo educativo establece retos importantes en cuanto a su operatividad, la cual demanda el personal académico comprometido con su constante preparación y capacitación en aspectos didáctico- pedagógicos, que a su vez redunden en servicios de calidad y desempeño.

Que bajo el compromiso adquirido por el docente, éste vea en la institución el reconocimiento a su esfuerzo y perseverancia a través de mejores condiciones de trabajo y seguridad en el mismo, dentro de un binomio constituido por ambas partes, en aras de consolidar la plataforma académica y administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

**CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El presente Reglamento regula la promoción del personal docente, adscrito al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, a través de plaza vacante definitiva.

Artículo 2.- Se entiende por promoción a una plaza vacante definitiva, el ascenso del personal docente a la categoría y nivel inmediato superior, previo concurso de oposición cerrado, establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3.- La promoción del personal docente, podrá efectuarse a través de plaza vacante definitiva, durante el año lectivo.

Artículo 4.- La promoción del personal docente, podrá efectuarse también por cancelación-creación de plaza anualmente, con efectos al 30 de septiembre del año que corresponda, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal, para financiar las diferencias salariales que resulten de dicho proceso.

Artículo 5.- El personal docente que tenga plaza con nombramiento definitivo, tendrá derecho a la promoción por plaza vacante definitiva.

En este caso, el interesado deberá tener cinco años de servicio ininterrumpidos en su plaza y desempeñar actividades frente a grupo en el centro de trabajo. El personal docente que se encuentre desempeñando funciones administrativas no participará en ningún tipo de promoción.

Artículo 6.- El personal docente que disfrute de alguna licencia sin goce de sueldo a la fecha en que se emita la convocatoria respectiva, no tendrá derecho a participar en cualquier tipo de promoción, asimismo, una vez iniciado el proceso y hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente, al

trabajador que le sea autorizada alguna licencia sin goce de sueldo, se le cancelará todo trámite relacionado con la promoción.

Artículo 7.- Para llevar a cabo los procesos de promoción a través de plaza vacante definitiva, deberá emitirse la convocatoria respectiva.

Artículo 8.- El personal que aspire a ser promovido, deberá presentar en los términos de la convocatoria respectiva, solicitud por escrito y la documentación que avale el cumplimiento de los requisitos específicos de la categoría y nivel de que se trate y los demás establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 9.- Las constancias presentadas por el personal en un proceso de promoción para acreditar los requisitos señalados para cada categoría y nivel, no serán consideradas para un nuevo proceso de promoción; ya que en éste únicamente serán evaluadas aquellas actividades realizadas por el interesado con fecha posterior a su última promoción.

Artículo 10.- El personal docente de los planteles dependientes del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, serán de dos tipos:

- I. Profesores de Carrera de Enseñanza Media Superior.
- II. Profesores de Asignatura de Enseñanza Media Superior.

Artículo 11.- La promoción a las diferentes categorías y niveles, estará sujeta a los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento, siempre y cuando lo justifiquen la estructura y las necesidades del servicio.

CAPITULO SEGUNDO

Definiciones, Categorías, Niveles y Requisitos de Promoción de los Profesores

Artículo 12.- Los profesores podrán ser:

- I. De asignatura.
- II. De carrera.

Artículo 13.- Son profesores de asignatura, aquéllos cuyo nombramiento fluctúa entre 1 y 19 horas-semana-mes, y se ocupan de la docencia.

Artículo 14.- Son profesores de carrera, aquéllos que habiendo cubierto los requisitos específicos que se marcan en el presente Reglamento, poseen nombramientos de 20, 30 ó 40 horas-semana-mes y se ocupan de la docencia.

Artículo 15.- Para efectos del presente Reglamento, se considera pasante a quien haya cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondientes al nivel superior, y candidatos a los grados de Maestría y Doctorado a quienes hayan cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente, contando con el antecedente de titulación en el nivel de Licenciatura.

Sección Primera

De los Profesores de Asignatura

Artículo 16.- Los profesores de asignatura de educación media superior, tienen la obligación de impartir cátedra según el número de horas que indique su contrato.

Artículo 17.- Los profesores de asignatura de enseñanza media superior, podrán ser de niveles “II”, “III” ó “IV” en las categorías de CECyTEs.

Sección Segunda De los Profesores de Carrera

Artículo 18.- Los profesores de carrera, podrán ser de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas-semana-mes.
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas-semana-mes.
- c) Medio tiempo, con 20 horas-semana-mes.

La jornada de labores será de acuerdo a las necesidades de la Institución.

Artículo 19.- Los profesores de carrera no podrán tener nombramiento de asignatura. Podrán tenerlo en caso de que se originen vacantes durante el periodo escolar por licencia y se cubran los requisitos de compatibilidad. Es facultad del Director del plantel nombrar al personal interino para cubrir dichas vacantes, debiendo el aspirante cumplir los requisitos correspondientes a la misma sin sujetarse al concurso de oposición previsto en este Reglamento. Estos nombramientos tendrán efectos hasta la terminación del periodo escolar. Si subsiste la vacante deberá realizarse el concurso de oposición respectivo.

Artículo 20.- Los profesores de carrera tendrán dos categorías:

- a) Asociado “B” y “C”.
- b) Titular “A”, “B” y “C”.

Artículo 21.- Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado “B”, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de Maestro, o haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses o haber obtenido título de licenciatura, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción; y
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior, habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: Elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesoría a terceros a través de los planteles y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener seis años de experiencia profesional, habiendo realizado trabajos de planeación y dos años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia y actualización.

Artículo 22.- Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado “C”, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de Doctor; o tener grado de Maestro; o tener dos años de haber realizado una especialidad con duración mínima de 10 meses; o tener seis años de haber obtenido el título en alguna carrera profesional a nivel licenciatura.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado “B”, habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesoría a terceros a través de los planteles y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener siete años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos o actividades relacionadas con su profesión y tener tres años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 23.- Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Titular “A”, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de Doctor, poseer el grado de Maestro o haber obtenido el título de Licenciatura por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción; y
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior Asociado “C”, habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: Elaboración de apuntes, prácticas de laboratorio, material didáctico, asistencia técnica o asesorías a terceros a través de los planteles y haber participado en la elaboración de planes y programas de estudio, haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener ocho años de experiencia profesional desempeñando labores relacionadas con su profesión y cuatro años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia y actualización.

Artículo 24.- Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Titular “B”, se requiere:

- a) Poseer el grado de Doctor, o haber obtenido con cuatro años de anterioridad el grado de Maestro, o haber obtenido el título de Licenciatura por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción;
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior Titular “A”, haber participado en la elaboración de planes y programas de estudio del área correspondiente, haber publicado trabajos de carácter técnico-científico, desarrollado trabajos de investigación y elaborado prototipos didácticos y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener ocho años de experiencia profesional, desempeñando labores relacionadas con su profesión y seis años de experiencia docente a nivel medio superior, habiendo aprobado cursos de docencia y actualización.

Artículo 25.- Para ser profesor de carrera de enseñanza media superior Titular “C”, se requiere:

- a) Tener dos años de haber obtenido el grado de Doctor o tener seis años de haber obtenido el grado de Maestro o tener doce años de haber obtenido el título profesional; y
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza media superior Titular “B”; haber participado en la elaboración de planes y programas de estudio del área correspondiente, haber publicado trabajos de carácter técnico-científico, haber elaborado prototipos didácticos, haber dirigido y desarrollado trabajos de investigación y haber aprobado cursos de docencia y actualización. O tener diez años de experiencia profesional, desempeñando labores relacionadas con su profesión y trabajo mínimo de ocho años de labores docentes a nivel medio superior, haber organizado o dirigido sistemas educacionales o haber asesorado procesos de titulación a nivel medio superior, y haber aprobado cursos de docencia y actualización.

Artículo 26.- En lo referente a los grados académicos requeridos en este Reglamento, para las diversas categorías y niveles del personal docente de los planteles, deberán ser expedidos por instituciones educativas nacionales reconocidas y registradas en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. En caso de que el grado hubiera sido otorgado por una institución educativa extranjera, éste deberá ser registrado y validado conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO TERCERO

De la Promoción del Personal Docente

Artículo 27.- Para la promoción del personal docente del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, se requiere:

- a) Reunir los requisitos académicos y profesionales establecidos en el presente Reglamento, para la categoría y nivel de que se trate.
- b) Participar y resultar electo en el concurso de oposición correspondiente a cada categoría y nivel, cuando se trate de promoción por plaza vacante definitiva.

Sección Primera
Órganos que intervienen en la Promoción del Personal Docente
De la Comisión Dictaminadora

Artículo 28.- En la promoción del personal docente intervendrán:

- a) El Director del Plantel
- b) La Comisión Dictaminadora

Artículo 29.- Se integrará una Comisión Dictaminadora en cada plantel, cuya función será en el caso de la promoción por plaza vacante definitiva la de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos cerrados de oposición, en el proceso de cancelación-creación, revisará las solicitudes y verificará la documentación comprobatoria.

Artículo 30.- La Comisión Dictaminadora de cada plantel, tendrá carácter honorífico y temporal y estará integrada por:

- a) Un representante nombrado por la Dirección General.
- b) Dos representantes nombrados por la Dirección del Plantel.
- c) Dos profesores activos elegidos por la Dirección del Plantel.

Artículo 31.- Para poder ser electo miembro de la Comisión Dictaminadora de un plantel, se requiere:

- a) Poseer por lo menos título a nivel Licenciatura y formar parte preferentemente del personal del plantel.
- b) Tener una antigüedad mínima de tres años de labor docente.
- c) Tener reconocido prestigio docente.

Artículo 32.- Cuando un plantel sea de nueva creación y no tenga personal docente que cubra los requisitos señalados para ser integrante de la Comisión Dictaminadora, fungirá como tal una Comisión Dictaminadora, cuyos miembros serán designados por el Director General debiendo ser dos de ellos profesores de otros planteles en activo.

Artículo 33.- Los miembros de la Comisión Dictaminadora, durarán dos años en sus funciones y podrán ser removidos o ratificados en su cargo por quienes los nombraron o eligieron para tal efecto.

Artículo 34.- La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como Presidente el miembro nombrado por la Dirección General y tendrá voto de calidad. En caso de inasistencia del Presidente a una reunión, será sustituido por el que designe el Director del Plantel.

- b) La Comisión Dictaminadora designará de entre sus miembros el que deba fungir como Secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la comisión elegirá a quien deba sustituirlo.
- c) Podrá sesionar con la asistencia de tres de sus miembros.
- d) El dictamen de la Comisión Dictaminadora, se emitirá por mayoría de votos.

CAPITULO CUARTO
Del Procedimiento de Promoción del Personal Docente
por Plaza Vacante Definitiva

Sección Primera
De los Concursos de Oposición

Artículo 35.- La promoción del personal docente a las diferentes categorías y niveles en los planteles se otorgará mediante el concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 36.- Los concursos de oposición podrán ser:

- a) Concurso abierto para ingreso.
- b) Concurso cerrado para promoción.

El Concurso de oposición para ingreso (concurso abierto) es el procedimiento a través del cual cualquier persona puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesta a concurso. El concurso de oposición para promoción (concurso cerrado) es el procedimiento en el cual el personal docente de los planteles puede ser ascendido de categoría o nivel.

Artículo 37.- La Dirección General, hará la convocatoria respectiva siempre y cuando lo justifiquen la estructura académica y las necesidades del servicio del centro de trabajo.

Sección Segunda
Del concurso de Oposición para Promoción o Concurso Cerrado

Artículo 38.- El procedimiento a seguir en el concurso de oposición para promoción o concurso cerrado, será el siguiente:

- a) Los interesados deberán solicitar por escrito a la Dirección del plantel que se abra el concurso correspondiente.
- b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos reglamentarios se enviarán los expedientes a la Comisión Dictaminadora, sobre la labor docente de éstos.
- c) La Comisión Dictaminadora previo estudio de los expedientes, emitirá su dictamen dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección del plantel y al interesado.
- d) Si la Comisión Dictaminadora encuentra que los interesados cubren los requisitos y han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, establecerá la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior, lo cual comunicará a la Dirección del plantel con carácter propositivo.

- e) Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.

Artículo 39.- El incremento en horas del personal docente de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo dentro de la misma categoría y nivel se podrá efectuar a juicio de la Dirección General, siempre y cuando exista partida presupuesta y lo justifiquen las necesidades académicas.

CAPITULO QUINTO

Del Procedimiento de Promoción por Cancelación-Creación de Plazas

Artículo 40.- Para llevar a cabo la promoción por cancelación-creación de plazas (incrementar el número de plazas en una categoría inmediata superior a las existentes en el Organismo y cancelar estas últimas de menor categoría con la autorización de la Secretaría de Hacienda), se deberán realizar las siguientes acciones:

- a) Los interesados una vez que se emita la convocatoria, deberán solicitar por escrito al Director del Plantel, su participación en el proceso de promoción, anexando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de la categoría a la que se pretende promover, debidamente integrada en un expediente.
- b) El Director del Plantel, enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con sus observaciones, sobre la labor docente de éstos.

CAPITULO SEXTO

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 41.- En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los diez días hábiles siguientes, ratificará o modificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante. El fallo del recurso es inapelable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, según consta en acta de su Octogésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada en la ciudad Típica de Metepec, Estado de México, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil nueve.

ING. ALBERTO CURI NAIME
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA
(RUBRICA).

ING. JAVIER CRUZ CEPEDA
DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO
DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO
Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA
(RUBRICA).

APROBACION:

22 de abril del 2009

PUBLICACION:

12 de abril de 2010

VIGENCIA:

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".